

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 50001233300020170057500 -
DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA –DIHEGO LTDA**

Lopez, Elsy A <ealopez@kpmg.com>

Lun 24/01/2022 4:46 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;

alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co <alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co>; camilorodriguez@kpmg.com <camilorodriguez@kpmg.com>; Segura, Luis G <lsegura@kpmg.com>; Ortiz, Oscar E <oeortiz@Kpmg.Com>; Duarte, Karol D <karolduarte@kpmg.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

DIHEGO Recurso Reposicion Auto sentencia anticipada-.pdf;

-
Honorable Magistrado
Dr. Carlos Enrique Ardila Obando
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF:**Expediente No:** 50001-23-33-000-2017-00575-00**Demandante:** DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA**Demandado:** La Nación, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**Concepto:** Impuesto Sobre la Renta y Complementarios – Año gravable 2012

ELSY ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.932.256 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 68.473 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA (en adelante “DIHEGO”) en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto proferido por la Sala el 18 de enero de 2022 y notificado por estado el 19 de enero de 2022.

Del Señor Magistrado, respetuosamente.

ELSY ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 51.932.256 de Bogotá D.C.

T. P. No. 68.473 del C.S. de la J.

The information in this e-mail is confidential and may be legally privileged. It is intended solely for the addressee. Access to this e-mail by anyone else is unauthorized. If you have received this communication in error, please address with the subject heading "Received in error," send to the original sender, then delete the e-mail and destroy any copies of it. If you are not the intended recipient, any disclosure, copying, distribution or any action taken or omitted to be taken in reliance

on it, is prohibited and may be unlawful. Any opinions or advice contained in this e-mail are subject to the terms and conditions expressed in the governing KPMG client engagement letter. Opinions, conclusions and other information in this e-mail and any attachments that do not relate to the official business of the firm are neither given nor endorsed by it.

KPMG cannot guarantee that e-mail communications are secure or error-free, as information could be intercepted, corrupted, amended, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses.

This email is being sent out by KPMG International on behalf of the local KPMG member firm providing services to you. KPMG International Cooperative ("KPMG International") is a Swiss entity that serves as a coordinating entity for a network of independent firms operating under the KPMG name. KPMG International provides no services to clients. Each member firm of KPMG International is a legally distinct and separate entity and each describes itself as such. Information about the structure and jurisdiction of your local KPMG member firm can be obtained from your KPMG representative.

This footnote also confirms that this e-mail message has been swept by AntiVirus software. .

**Honorable Magistrado
Dr. Carlos Enrique Ardila Obando
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.**

REF: Expediente No: 50001-23-33-000-2017-00575-00
Demandante: DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA
Demandado: La Nación, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Concepto: Impuesto Sobre la Renta y Complementarios – Año gravable 2012

ELSY ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.932.256 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 68.473 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA (en adelante “DIHEGO”) en el proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por la Sala el 18 de enero de 2022 y notificado por estado el 19 de enero de 2022.

I. OPORTUNIDAD

Se presenta este recurso de reposición dentro del término previsto en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es decir, dentro del término legal de tres (3) días contados desde la fecha de notificación del auto que se impugna, la cual se surtió por estado el pasado 19 de enero de 2022.

¹ **ARTÍCULO 318.** (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo tanto, en el presente caso, al ser proferido por el Tribunal Administrativo del Meta procederá el recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP² el cual se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto objeto de la reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sea lo primero señalar que, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y *“d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”*. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, en el auto del 18 de enero de 2022 proferido por este Despacho, se señaló lo siguiente:

“Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A ibídem para proferir sentencia anticipada.”

Y más adelante señaló que:

“En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr

² “Artículo 318.- **Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Tribunal Administrativo del Meta
DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA
Impuesto Sobre la Renta y Complementarios
Año gravable 2012

traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.”

Y luego agrega:

“Se accede a la solicitud de designar a un auxiliar de la justicia contador, descrita en el acápite de “IX. PRUEBAS Y ANEXOS” del libelo demandatorio, por cuanto resulta ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos de la demanda.

*Por lo anterior, **se decreta el dictamen pericial** con el fin de que se examine de forma exhaustiva cada uno de los registros contables del año gravable de 2012 de la compañía “DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA –DIHEGO LTDA”, conforme a lo pedido en la demanda.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Las anteriores disposiciones son a todas luces contradictorias, ya que como bien lo indica el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en los supuestos en los que se requiera realizar la práctica de pruebas no será posible dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, y considerando que en el presente proceso solicitamos que se realizara un dictamen pericial, el cual fue decretado en el auto del 18 de enero de 2022 por tratarse de una prueba útil, pertinente y conducente “para el establecimiento de los hechos de la demanda”, no sería procedente dictar sentencia anticipada, ni prescindir de la audiencia de pruebas, como lo indica su Honorable Despacho, ya que de conformidad con el artículo 181 del CPACA las pruebas deben practicarse en la misma audiencia y es allí donde las partes pueden pronunciarse y presentar los incidentes de tacha, si a ello hubiere lugar. Es así como el artículo 181 del CPACA señala:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

Tribunal Administrativo del Meta
DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA
Impuesto Sobre la Renta y Complementarios
Año gravable 2012

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. (Subrayado fuera del texto).

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Por todo lo anterior, consideramos que el procedimiento que se debe llevar a cabo en el presente proceso es el señalado en el artículo anterior, ya que no es posible dictar sentencia anticipada, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA.

En conclusión y con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa y en aras de evitar nulidades procesales, solicito que este Despacho reponga el auto proferido el 18 de enero, en el sentido de adelantar la audiencia de prueba y en consecuencia, se abstenga de dictar sentencia anticipada, pues es indispensable que se lleven a cabo la práctica de la prueba pericial que se encuentra pendientes.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Que se conceda el recurso de reposición contra el auto expedido el 18 de enero de 2022 y notificado por estado el 19 de enero del mismo año.

SEGUNDO: Que se lleve a cabo las etapas procesales que hacen falta en el curso ordinario del proceso, esto es la audiencia de pruebas.

TERCERO: Que se reponga el Auto expedido el 18 de enero de 2022, en el sentido de abstenerse de dictar Sentencia Anticipada por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 182A del


Tribunal Administrativo del Meta
DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ GÓMEZ LTDA – DIHEGO LTDA
Impuesto Sobre la Renta y Complementarios
Año gravable 2012

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales registro como dirección de notificación Teléfono 3174349019 Email: eaopez@kpmg.com.

Del Señor Magistrado, respetuosamente.


Digitally signed by
Alexandra López
Rodríguez
Date: 2022.01.24
16:41:16 -05'00'

ELSY ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 51.932.256 de Bogotá D.C.

T. P. No. 68.473 del C.S. de la J.